

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1497

ORDEN de 17 de diciembre de 1984 por la que se declara la adaptación de Industrias Cárnicas Navarra, S. A., en Lumbier (Navarra), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de Industrias Cárnicas Navarra, S. A., para la adaptación de una industria cárnica de embutidos, conservas y salazones en Lumbier (Navarra), acogiendo a los beneficios del Decreto 2302/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar la adaptación de la industria cárnica de embutidos, conservas y salazones de Industrias Cárnicas, S. A., en Lumbier (Navarra), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Navarra, de las Ordenes ministeriales de 16 de septiembre de 1963 y 26 de abril de 1984, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Segundo.—Otorgar para la adaptación de esta industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2302/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los relativos a expropiación forzosa, libertad de amortización durante el primer quinquenio y reducciones de los impuestos que gravan la renta del capital, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, derechos arancelarios y la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

Tercero.—La totalidad de la adaptación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuarto.—Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de 33.004.816 pesetas. La subvención será, como máximo, de 5.054.223 pesetas (ejercicio 1984, programa 233, «Industrialización y Ordenación Agroalimentaria», aplicación presupuestaria 21.00.771).

Quinto.—En caso de renuncia a los beneficios se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Sexto.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 16 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1498

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1984, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se regula la caza de la perdiz con reclamo macho durante la campaña 1985.

El artículo 25.13 del vigente Reglamento de Caza encomienda al ICONA la fijación de las limitaciones aplicables a la práctica de la caza de perdiz con reclamo macho, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Cumplidos los trámites preceptivos, esta Dirección, a propuesta de la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables, ha resuelto que la práctica de esta modalidad de caza durante la campaña de 1985 se ajuste a las normas que seguidamente se detallan:

1. PROVINCIAS

a) Período hábil:

Alicante: Zona baja, desde el día 27 de enero hasta el día 3 de marzo; zona alta, desde el día 10 de febrero hasta el día 17 de marzo.

Castellón: Desde el día 1 de enero hasta el día 1 de febrero.

Valencia: Desde el día 27 de enero hasta el día 24 de febrero.

La delimitación de las zonas en que se divide la provincia de Alicante deberá darse a conocer en el «Boletín Oficial» de dicha provincia.

b) Número máximo de ejemplares por día y cazador: Tres, en la provincia de Valencia, y cuatro, en las de Alicante y Castellón.

c) Horario de caza: Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.

d) Distancia mínima entre puestos: 1.500 metros, en la provincia de Valencia, y 1.000 metros, en las de Alicante y Castellón.

e) Limitación de días hábiles: En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de la provincia de Alicante, la caza de la perdiz con reclamo queda limitada a los sábados, domingos y festivos de su período hábil.

f) Limitación de espacio: En las provincias de Castellón y Valencia sólo se permite la práctica de la caza de la perdiz con reclamo en los cotos de caza, y en la última provincia citada, sólo los jueves, domingos y festivos de su período hábil.

2. OTRAS PROVINCIAS

Queda prohibida la práctica de esta modalidad de caza en las dos provincias canarias y en La Rioja.

3. NORMAS DE APLICACION GENERAL

a) Salvo acuerdo entre titulares de cotos de caza colindantes, del cual deberán dar conocimiento a la Jefatura Provincial del ICONA y a la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de la zona, los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 500 metros de la linde cinegética más próxima.

b) Se recuerda que queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Lo que comunica a V. S.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.—El Director, Angel Barbero Martín.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

1499

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1984, de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se dictan normas para la adquisición de aceite de oliva virgen en la campaña oleícola 1984-85.

El Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 250, del 18), y la Resolución del FORPPA de 22 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31) configuran el marco de actuación del Servicio Nacional de Productos Agrarios como Entidad ejecutiva del FORPPA en las operaciones de adquisición y distribución de aceites.

Asimismo, a los efectos de entrada, carga, descarga, depósito y salida de los aceites, comprados en régimen de garantía, actuará como Entidad colaboradora el Patrimonio Comunal Olivareño.

Para el desarrollo de lo dispuesto, esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. Objeto.

1.1 Establecer el procedimiento para la adquisición por el SENPA de aceite de oliva virgen de la campaña 1984-85, optimizando la capacidad de recepción y de almacenamiento puesta a su disposición por el Patrimonio Comunal Olivareño (PCO en lo sucesivo).

1.2 Reglar las actuaciones de las diversas Unidades del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. Aceites susceptibles de compra.

Los definidos en la norma 5 de la Resolución del FORPPA de 22 de octubre de 1984 que cumplan los requisitos mínimos de calidad previstos en la norma 2 de la misma, con la tolerancia temporal, en lo que se refiere a humedad, materias volátiles e impurezas insolubles al éter, prevista en la norma 7.3 de la misma Resolución.

3. Ofertas, condiciones y periodo de presentación.

3.1 Podrán formular ofertas de venta de sus aceites de oliva virgen al FORPPA únicamente las almazaras y sus agrupaciones legalmente reconocidas.

3.2 Los oferentes deberán reunir las siguientes condiciones:

- Haber cumplido los trámites de apertura de su industria.
- Formular las preceptivas declaraciones mensuales de producción y existencias.
- Haber colaborado con el SENPA en la distribución de las subvenciones a los olivareños de aceituna de almazara.
- Haber formalizado previamente con el SENPA contrato de inmovilización por una cantidad, como mínimo, igual a la ofrecida en venta.

3.3 El periodo de presentación de ofertas será el comprendido entre el 1 de enero y el 18 de julio de 1985.

4. Precios de adquisición.

4.1 Los precios de adquisición de los aceites de oliva virgen serán los reseñados en la norma 7 de la Resolución del FORPPA de 22 de octubre de 1984.